



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 175 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 30 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1379-2017
 CUT : 184536-2017
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Mariano Nicolás
 Provincia : Camaná
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel contra la Resolución Directoral N° 2821-2017-ANA-AAA I C-O, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel contra la Resolución Directoral N° 2821-2017-ANA-AAA I C-O¹ de fecha 29.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 819-2016-ANA-AAA- I C-O de fecha 24.03.2017, la cual sancionó con una multa de 2.5 UIT por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2821-2017-ANA-AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. No requiere autorización de la autoridad del agua para la satisfacción de necesidades humanas primarias el hecho de captar manualmente con la ayuda de tuberías, por lo que la sanción impuesta contraviene el Principio de Razonabilidad.
- 3.2. No está probado el beneficio económico del uso del agua, para la actividad minera como señala el Informe Técnico N° 333-2016-ANA.AAA.CO.ALA.OP, en consecuencia la Resolución Directoral N° 819-2017-ANA-AAA I C-O, adolece de falta de motivación.
- 3.3. Se ha realizado trámites ante la Autoridad de Salud y se ha obtenido los resultados químicos y

¹ Si bien la administrada dirige su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 819-2016-ANA-AAA- I C-O; sin embargo, contra la misma ya articuló un recurso de reconsideración, el que fue resuelto con la Resolución Directoral N° 2821-2017-ANA-AAA I C-O. En ese sentido, siendo que el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no es obstáculo para su tramitación; se tiene que, de los fundamentos de su recurso de apelación se colige que están dirigidos a cuestionar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2821-2017-ANA-AAA I C-O; motivo por el cual, para los efectos de la presente resolución, deberá entenderse que el recurso de apelación es interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2821-2017-ANA AAA I C-O.

bacteriológicos positivos.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 La Administración Local de Agua Ocoña-Pausa realizó una inspección ocular el 15.09.2016, en el manantial Urasqui, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 695326 mE ,8228045 mN. En el acta se dejó constancia de lo siguiente:

- a) El manantial Urasqui, tiene un afloramiento de fondo y de ladera, el agua se concentra en una poza de 55 m², bordeado de muro de piedra acomodada con 0.70 m de altura. Al costado se encuentra instaladas 2 motobombas marca Honda con manguera de succión e impulsión de 4" ancladas en el medio del manantial con rollizos de madera.
- b) El operador de las motobombas ha sido contratado por la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel, para proveer de agua a los camiones medianos que tienen acondicionado contenedores de agua con capacidad de hasta 4 m³, en el tiempo de la inspección ocular proveyeron de agua a 5 camiones con placas: V2V-719; B4G-813; V7A-797; V86-905 y F3V-724, por lo que el régimen y caudal de uso sería 40 m³/hr o su equivalente a 11 l/s, esto camiones trasladan el agua hasta la población de Secocha, para usarlo en las actividades domésticas y minería artesanal informal.
- c) Se está captando y conduciendo el agua mediante una tubería de PVC de 6" de diámetro para uso poblacional en la capital del distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, llegando el agua hasta el reservorio de concreto ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 695 295 mE, 226 955 mN, para su distribución en la población, la distribución del agua potable es realizado por la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.2 Mediante la Notificación N° 0377-2016-ANA-AAA.I C-O-ALA.O-P de fecha 04.10.2016 comunicada el 11.10.2016, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel de acuerdo a los siguientes fundamentos:

"En la inspección ocular realizada el 15.09.2016 se verificó que la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel viene usando el agua para la minería artesanal, asimismo proveen a de agua a los camiones medianos con contenedores para uso doméstico, procedente del manantial Urasqui para fines poblacionales en la ciudad de Urasqui, los hechos atribuidos se encuentra tipificados como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley".

La Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel no presentó su descargo a la Notificación N° 0377-2016-ANA-AAA.I C-O-ALA.O-P de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

4.3 Mediante el Informe Técnico N° 18-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP-AT/JRFM de fecha 28.10.2016, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa señaló que:

- a) En la búsqueda realizada en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) de la Autoridad Nacional del Agua, las poblaciones del distrito de Mariano Nicolás Valcárcel y el anexo Secocha, no tienen derecho de uso de agua con fines poblacionales.
- b) Precisó que la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel ha cometido dos infracciones:
 - Usar el agua del manantial Urasqui, para fines poblacionales en la ciudad de Urasqui, sin el correspondiente derecho de uso de agua.
 - Usar el agua del manantial Urasqui, para proveer de agua a camiones medianos con



contenedores de agua para uso doméstico y minería artesanal informal en la ciudad de Secocha, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



- 4.4 Mediante el Informe Técnico N° 333-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 31.10.2016, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa señaló que: la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel ha cometido dos infracciones: i) usar el agua del manantial Urasqui, para fines poblacionales en la ciudad de Urasqui, sin el correspondiente derecho de uso de agua; y ii) usar el agua del manantial Urasqui, para proveer de agua a camiones medianos con contenedores de agua para uso doméstico y minería artesanal informal en la ciudad de Secocha, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

A dicho informe técnico, se adjuntó fotografías de las cuales se observan las motobombas, mangueras instaladas, los camiones y el personal suministrando el agua para el traslado a Secocha y la tubería de PVC que trasladaría agua para el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel.

- 4.5 Con el Oficio N° 01228-2016-ANA-AAA-I C-O-ALA.O-P de fecha 31.10.2017, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña el Informe Técnico N° 333-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 31.10.2017 para la prosecución del procedimiento administrativo sancionador.

- 4.6 Con el Informe Legal N° 122-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-PARP de fecha 13.01.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua de Caplina-Ocoña recomendó que se sancione a la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel, con una multa de 2.5 UIT por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, por lo que corresponde imponer y establecer como medida complementaria la inmediata paralización de la captación indebida y suministro del recurso hídrico, procedente del manantial Urasqui y el retiro de los implementos instalados para tal efecto, debiendo la administrada regularizar su situación.



- 4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 819-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 24.03.2017, notificada el 03.04.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió:



- a) Establecer la responsabilidad a la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.
- b) Imponer sanción a la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel con una multa equivalente a 2.5 UIT por utilizar el recurso hídrico sin el derecho de uso de agua.
- c) Disponer como medida complementaria la inmediata paralización de la captación indebida y suministro del recurso hídrico, procedente del manantial Urasqui y el retiro de los implementos instalados para tal efecto, debiendo la administrada regularizar su situación.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8 Con el escrito presentado el 25.04.2017, la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 819-2017-ANA-AAA I C-O, señalando que: En parte de cuestiones técnicas sobre el particular refiere que: "(...)no se requiere autorización para el uso primario del agua, para los fines de acceder a una formalización de un futuro sistema de saneamiento para nuestra población en general y sustentando en las competencias que asigna la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que se ha iniciado los trámites ante la Autoridad de Salud y ha obtenido los resultados químicos y bacteriológicos positivos (constituye un elemento nuevo para amparar la reconsideración formulada). Nótese que para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea de pozo artesanal o galería filtrante (como es en el presente caso), se tiene que obtener previamente dichos resultados del área de salud competente(...)".

A su escrito adjuntó los siguientes documentos: a) el Oficio N° 67-2016-GRA/GRSA/P.S-URASQUI

de fecha 03.08.2016, mediante el cual el encargado de Salud Ambiental remite al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel los resultados de análisis de muestra de agua realizado en el sistema de tratamiento de agua potable; b) el Informe N° 340-2016/GRA/GRSA/GR/DESA-SB de fecha 01.07.2017, el cual expone los resultados de los análisis microbiológicos realizados en la captación (fuente subterránea), reservatorio y conexión domiciliaria del sistema de tratamiento Urasqui; y c) el Informe N° 303-2016/GRA/GRSA/GR/DESA-SB de fecha 08.06.2016, el cual expone los resultados de los análisis fisicoquímico realizados en conexión domiciliaria del sistema de agua para consumo humano de Urasqui.



4.9 Mediante el Informe N° 041-2017-ANA-AAA I CO-SDGCRH de fecha 08.09.2017, la Subdirección de Gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, precisó que los Informes de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental-DESA, no se pueden considerar como nueva prueba en el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel, ya que estos tratan de la evaluación de la calidad de agua en el marco del Reglamento de la Calidad del Agua para consumo humano, lo que no exime de la sanción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua.

4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 2821-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 29.09.2017, notificada el 18.10.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel en contra de la Resolución Directoral N° 819-2017-ANA-AAA I C-O, debido a que su recurso de reconsideración no se sustentó con nueva prueba.

4.11 Con el escrito presentado el 08.11.2017, la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2821-2017-ANA-AAA I C-O, conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3.1 a 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio del Debido Procedimiento y la motivación³ de las resoluciones

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

³ Mediante la sentencia recaída en el expediente 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

(...)

- Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión, por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa
- Deficiencia en la motivación externa, justificación de premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas

6.1 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".



6.2 El numeral 2 del artículo 246° de la Ley del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

6.3 Los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



En relación con la motivación del acto administrativo, este Tribunal ha desarrollado dicho precepto legal en el fundamento 6.2 de la Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH⁴ de fecha 20.10.2014, recaída en el expediente N° 1263-2014, el mismo que precisa que la motivación del acto administrativo exige que la administración argumente los aspectos jurídicos mediante la cita de fuentes jurídicas pertinentes, aplicándolo al caso en concreto, así como la fundamentación correlativa de los hechos.

6.4 En consecuencia, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH⁵ del 26.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014.

Respecto a la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel

6.5 El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que para usar el agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.

respecto de su validez fáctica o jurídica.

- d) **La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...).**
- e) **La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).***

⁴ Véase Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1263-2014. Publicada el 20.10.2014. Consulta: 08.08.2017. En http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/254_cut_86738-13_exp_126314_empresa_agraria_chiquitoy_ala_chicam_a_0.pdf

⁵ Véase la Resolución N° 215-2014-TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. Consulta: 03.08.2017. En http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/215_cut_263-2013_exp_1260-2014_trading_fishmeal_corporation_s_a_c_0.pdf

6.6 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua

6.7 Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos estipula que constituye una infracción en materia de recursos hídricos usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.8 Este Tribunal ha desarrollado la conducta infractora tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, en el numeral 6.9.3 de la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014, recaída en el Expediente N° 324-2014⁶, según la cual:

- a) **Usar.** - Cuando una persona natural o jurídica usa el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- b) **Represar.** - Cuando una persona natural o jurídica impide el flujo normal de las aguas con el fin de almacenarlas para un posterior aprovechamiento, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) **Desviar.** - Cuando una persona natural o jurídica utiliza diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de agua, sean naturales o artificiales, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.9 Al respecto, se identifica que la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel se encuentra dentro del primer supuesto referido a usar las aguas, sin contar con el respectivo derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa realizada en fecha 15.09.2016.
- b) El Informe Técnico N° 18-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP-AT/JRFM de fecha 28.10.2016 emitido por la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa.
- c) El Informe Técnico N° 333-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 31.10.2016 emitido por la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa.
- d) Los registros fotográficos que forman parte del Informe Técnico N° 333-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP.

Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

En relación con el argumento de la impugnante expuesto en el numeral 3.1, este Colegiado señala lo siguiente:

6.10.1 El numeral 2 del artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos establece el Principio de prioridad en el acceso al agua, según el cual el acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental sobre cualquier uso, inclusive en épocas de escasez.

6.10.2 El artículo 35° de la Ley de Recursos Hídricos establece que las clases de uso de agua son primario, poblacional y productivo, fijando ese orden de prioridad para el otorgamiento y ejercicio de los derechos de uso de agua.

6.10.3 Al respecto, la Ley de Recursos Hídricos define cada caso de uso de agua de la siguiente manera:

- a) **Uso primario:** Consiste en la utilización directa y efectiva del agua en las fuentes naturales y



⁶Vease la Resolución N° 239-2014-ANA-TNRCH, publicada el 29.09.2014: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/239_cut_49169-13_exp_324-14_jose_garcia_pena_aaa_chch_0.pdf

cauces públicos de agua con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias, comprendiendo el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal, así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales (artículo 36°). Su ejercicio no requiere autorización administrativa.

- b) **Uso poblacional:** Consiste en la captación del agua de una fuente o red pública debidamente tratada, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas de preparación de alimentos y hábitos de aseo personal (artículo 39°) y se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la autoridad nacional.
- c) **Uso productivo:** Consiste en la utilización del agua en procesos de producción o previos a los mismos (artículo 42°), ejerciéndose mediante derechos de uso de agua otorgados por la autoridad nacional.



6.10.4 Como lo ha señalado este Tribunal en el numeral 6.6. de la Resolución N° 311-2014-ANA/TNRCH⁷ las características del uso primario y el uso poblacional del agua son las siguientes:

CARACTERÍSTICAS	CLASES DE USOS DE AGUA	
	PRIMARIO	POBLACIONAL
FINALIDAD	-Preparación de alimentos -Consumo directo -Aseo Personal -Cultural, religioso, ritual	-Preparación de alimentos -Hábitos de aseo personal -Satisfacer necesidades humanas
SISTEMA DE CAPTACIÓN	-No hay sistema de captación -Consumo directo de las fuentes naturales	-Si hay sistema de captación -Fuente -Red Pública -Debidamente tratada
BENEFICIARIO	-Cualquier persona natural	-EPS -JASS -Cualquiera que preste servicios
Título Habilitante	-No requiere	-Licencia de uso de agua



6.10.5 De lo expuesto, se desprende que solo para el uso primario del agua no se requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua, pues se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias y sin que exista algún sistema de captación.



6.10.6 En el caso de autos, el presente procedimiento sancionador se originó de la verificación realizada en la inspección ocular del 15.09.2016, en la cual se comprobó que la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel viene usando el agua proveniente del manantial Urasqui para fines poblacionales en la ciudad de Urasqui, y también proveen agua a camiones medianos con contenedores de agua para uso doméstico y minería artesanal informal en la ciudad de Secocha sin los correspondientes derechos de uso de agua; por lo que, no realiza un uso primario.

6.10.7 La propia recurrente alega en su argumento de apelación que se encuentra usando el recurso hídrico proveniente del manantial Urasqui a través de tubos para el consumo humano; por lo tanto, conforme a los numerales precedentes, requería contar con licencia de uso de agua, sin embargo, no presentó documento alguno que demuestre tener el referido derecho; por lo que se desestima el argumento de apelación.

6.11 En relación con el argumento de la impugnante expuesto en el numeral 3.2 este Colegiado señala lo siguiente:

6.11.1 De acuerdo con los medios probatorios indicados en el numeral 6.9 de la presente resolución, se verifica que la impugnante usa el agua proveniente del manantial Urasqui para abastecer las camiones medianos que tienen acondicionado contenedores de agua con capacidad hasta 4 m³, de la misma forma se está conduciendo el agua, mediante

⁷Véase Resolución N° 311-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1234-2014. Publicada el 21/11/2014. http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/311_cui_56999-2012_exp_1234_2014_asociacion_junta_administradora_de_saneamiento_nuevo_plancie_0.pdf

tubería de PVC de 6" de diámetro para la población en el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel.

De esa manera se demuestra que se aplicó el principio de razonabilidad, ya que la sanción a ser impuesta ha sido proporcional al incumplimiento calificado como infracción, lo cual se han observado los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y la existencia o no intencionalidad de la conducta del infractor, criterios que también se encuentran contemplados en el numeral 278.2 del artículo 278° de la Ley de Recursos Hídricos.

6.11.2 Este Colegiado verifica que los criterios específicos descritos en el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, fueron analizados en los informes técnicos N° 18-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP-AT/JRFM y N° 333-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP advirtiéndose que la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel obtiene beneficios económicos con la venta del agua a los pobladores y por los costos evitados de no contar con los instrumentos necesarios para obtener las autorizaciones exigibles por la Autoridad Nacional del Agua, el valor de la multa se encuentra dentro del rango para la misma. En ese orden de ideas, se ha demostrado fehacientemente que la infracción señalada no adolece de falta de motivación.

6.12 En relación con el argumento de la impugnante expuesto en el numeral 3.3 este Colegiado considera que el argumento expuesto en el recurso de apelación sobre los trámites a la Autoridad de Salud, no desvirtúa el análisis realizado en los numerales precedentes, en los cuales se ha constatado la comisión de la infracción por parte de la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel debiendo por tanto recaer la responsabilidad sobre la misma, razón por lo que se desestima lo señalado por la impugnante. Por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel contra la Resolución Directoral N° 2821-2017-ANA-AAA I C-O.

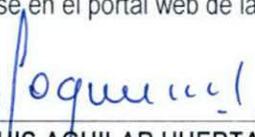
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 185-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel contra la Resolución Directoral N° 2821-2017-ANA-AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

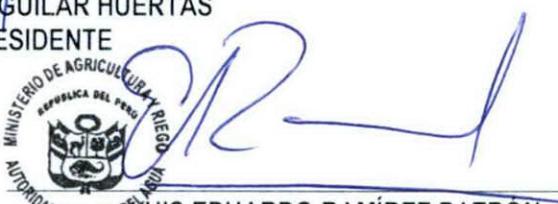
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL